

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1535.
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: WILSON MUÑOZ NAVAS.
-CAUSANTE: LUISA MARINA NAVAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00420-00.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) Debe actualizarse el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-51304 como quiera que el allegado data del año pasado.
- 3) El documento de cobro de impuesto predial, y de donde se extrae el avalúo catastral del anterior inmueble, se encuentra incompleto, y por lo que deberá allegarse nuevamente el mismo.
- 4) El activo y el avalúo del inventario se encuentran incorrectamente determinados, pues, según se extrae de la demanda y los anexos allegados, lo que se persigue en la presente sucesión es liquidar el 14.285% del cual es propietaria la causante del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-51304, y no sobre el 100% del mismo, por lo que tal activo e inventario deberá determinarse es con base al aludido 14.285%.
- 5) El pasivo relacionado en el inventario carece totalmente de pruebas, y de conformidad con el núm. 05 del art. 489 del C. G. del P.
- 6) No se establece si, además del demandante, existen otros herederos de la causante LUISA MARINA NAVAS.
- 7) El avalúo deberá determinarse de conformidad con el art. 444 del C. G. del P. por remisión del núm. 06 del art. 489 *ibidem*.
- 8) Se allegan documentos tales como el registro civil de nacimiento de MARIA OFELINA MIRANDA NAVAS, CECILIA ALBA MIRANDA

NAVAS, ANGEL DIDIMO NAVAS ZUÑIGA, etc., y que de ninguna manera demuestran algún tipo de parentesco con la causante.

- 9) En consideración de lo anterior, habrá de precisarse el motivo por el cual se allegan tales documentos, y su finalidad para con la presente sucesión que se encuentra encaminada únicamente a liquidar el patrimonio de la señora LUISA MARINA NAVAS.
- 10) Para efectos de claridad, habrá de especificarse si los demás codeudores del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-51304 se encuentran vivos.
- 11) Para los anteriores efectos, también habrá de especificarse si se pretende adelantar la sucesión de alguno de los copropietarios del anterior inmueble, y habrá de realizarse las correspondientes correcciones en la demanda, y allegarse el respectivo poder para ello.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00420-00.)